



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6136117 Radicado # 2024EE169369 Fecha: 2024-08-09

Tercero: 1018489038 - MANUELA GOMEZ PEREZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03845

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 02942 del 27 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **MANUELA GÓMEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.489.038, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PELUQUERÍA FRANCISCO RODRÍGUEZ**, ubicado en la calle 53 No. 55 - 91 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo con lo concluido en el **Concepto Técnico No. 09665 del 18 de octubre de 2020**. La mencionada Resolución fue comunicada el 12 de febrero de 2021.

Que, se llevó a cabo visita de seguimiento el 18 de junio de 2021 al precitado establecimiento de comercio, emitiendo el **Concepto Técnico No. 06898 del 01 de julio de 2021**.

Que, por lo anterior la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental por medio del **Auto No. 03623 del 31 de agosto de 2021**, a la señora **MANUELA GÓMEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.489.038, el cual, fue notificado personalmente el 15 de marzo de 2022, publicado en el Boletín Legal de la

Secretaría Distrital de Ambiente el 05 de mayo de 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2022EE102247 de 03 de mayo de 2022.

Que, posteriormente, en aras de hacer el control y seguimiento se realizó visita técnica el 30 de julio de 2022, emitiendo el **Concepto Técnico No. 03002 del 06 de junio de 2023** y el **Concepto Técnico No. 00091 del 09 de enero de 2024**, que dio alcance al primer concepto técnico mencionado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“*Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.*”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“...**Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 09665 del 18 de octubre de 2020** y del **Concepto Técnico No. 06898 del 01 de julio de 2021**, esta Dirección encontró que presuntamente se incumplió con la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual. En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados, así:

“5. EVALUACIÓN TÉCNICA”

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 7-07-2020 que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. - Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30, Decreto 959 de 2000.</i>	<i>Ver fotografía No. 1, Círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada que no cuenta con registro ni solicitud de este ante la Secretaría. No Cumple.</i>
<i>El aviso está volado y/o saliente de la fachada. - Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506 de 2003.</i>	<i>Ver fotografía No. 1, Círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada que está volado de la fachada. No Cumple.</i>
<i>El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento. - Artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000.</i>	<i>Ver fotografía No. 1, Círculo azul. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada adicional al aviso principal. No Cumple.</i>

- Concepto Técnico No. 06898 del 01 de julio de 2021**

“5. EVALUACIÓN TÉCNICA”

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	

<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 1. El elemento de Publicidad Exterior Visual, no se encuentra registrado ni se ha realizado la solicitud del UNICO (1) aviso permitido por la entidad.
AVISO EN FACHADA	
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografías No. 1, 2, 3 y 4 Se evidenciaron CINCO (5) elementos publicitarios adicionales al ÚNICO (1) permitido.
<i>El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 1. Se evidencio UN (1) Aviso saliente de fachada
<i>El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 1. Se evidencio UN (1) Aviso volado de fachada
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 4. Se evidencia UN (1) elemento publicitario en puertas y/o ventanas.

La resolución No. 02942, “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, requiere al establecimiento de comercio, para que para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 09665 del 18 de octubre de 2020, en el cual se establecen las siguientes conductas: “El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. - Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30, Decreto 959 de 2000.”, El aviso está volado y saliente de la fachada. - Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506 de 2000”, El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento. - Artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000 sin embargo, al momento de realizar la visita se encontró que no dio cumplimiento, ya que no subsano ninguna infracción descrita en el concepto anteriormente citado. Además, se encontró que cuentan con nuevas infracciones que no dan cumplimiento a las condiciones técnicas descritas en el Decreto 959 del 2000, como se observa en la tabla anterior, lo cual indica que el establecimiento **FRANCISCO RODRÍGUEZ PELUQUERÍA** sigue infringiendo la norma (...)"

De esta manera se advierte como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:¹**

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA

¹ "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000²:**

“Artículo 7º: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000).

Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo”

“Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y”

“ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

² “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La señora **MANUELA GÓMEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.489.038, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PELUQUERÍA FRANCISCO RODRÍGUEZ** ubicado en la calle 53 No. 55 - 91 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Soportes: lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09665 del 18 de octubre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 06898 del 01 de julio de 2021**, junto con sus anexos que incluyen el acta de visita técnica de 07 de julio de 2020 y el 18 de junio de 2021.

Fecha de ocurrencia de los hechos: de conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 07 de julio de 2020 y el día 18 de junio de 2021 (fechas de las visitas técnicas).

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento de comercio, sin registro ante esta entidad.

Imputación jurídica: presunto incumplimiento del artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: instalar cinco (5) elementos de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento de comercio adicionales al único permitido.

Imputación jurídica: presunto incumplimiento del literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual de forma saliente de la fachada del establecimiento de comercio.

Imputación jurídica: presunto incumplimiento del literal a) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO:

Imputación fáctica: instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual en las ventanas del establecimiento de comercio.

Imputación jurídica: presunto incumplimiento del literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000

Agravantes y atenuantes: De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental. No obstante, en el presente caso no se observan circunstancias que encuadren dentro de dichas causales.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que, a su turno el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la señora **MANUELA GÓMEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.489.038.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular en contra de la señora **MANUELA GÓMEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.489.038, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PELUQUERÍA FRANCISCO RODRÍGUEZ** ubicado en la calle 53 No. 55 - 91 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento de comercio sin registro ante esta entidad, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Instalar cinco (5) elementos de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento de comercio adicionales al único permitido, vulnerando presuntamente lo establecido en el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual de forma saliente de la fachada del establecimiento de comercio, vulnerando presuntamente lo establecido en el literal a) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual en las ventanas del establecimiento de comercio, vulnerando presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MANUELA GÓMEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.489.038, en la carrera 5 No. 8 - 67 de Neiva - Huila, y al correo manuela-perez.96@hotmail.com, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2020-2420**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20240053	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20241042	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2024
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------